



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-003/2026

PARTE ACTORA:
[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: KARINA
SALGADO LUNAR¹

Ciudad de México, a trece de febrero de dos mil veintiséis².

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** de plano la demanda toda vez que fue presentada de manera extemporánea.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierten los hechos siguientes.

I. Contexto

1. **Convocatoria.** El nueve de enero, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-007/2026, por el que se aprobó la Convocatoria para la ciudadanía interesada en acreditarse como observadora en la

¹ **Secretariado:** Luis Olvera Cruz y Pablo Téllez Rangel.
² En adelante, se entenderá que las fechas corresponden a la presente anualidad dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027³.

2. Publicación Convocatoria. El veinte de enero, se publicó la Convocatoria impugnada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

II. Juicio de la ciudadanía

1. Demanda. El veintinueve de enero, la parte actora presentó la demanda que dio origen al presente juicio ante este órgano jurisdiccional, en el que controvierte la referida Convocatoria.

2. Integración y turno. En la misma fecha, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-003/2026** y turnarlo a la ponencia de la magistrada Karina Salgado Lunar para su sustanciación.

3. Radicación. El veintinueve de enero, la magistrada instructora radicó el medio de impugnación en la Ponencia a su cargo.

4. Trámite e informe circunstanciado. Mediante oficio de tres de febrero, la autoridad responsable remitió el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el trámite de la demanda.

5. Elaboración de proyecto. En su oportunidad, la magistrada instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución, a fin de ponerlo a consideración del Pleno.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

³ En adelante Convocatoria. Esta misma puede ser consultada en: <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2026/IECM-ACU-CG-007-2026.pdf>

Este Tribunal Electoral es competente⁴ para conocer y resolver el presente **juicio de la ciudadanía**, al estar relacionado con el desarrollo de un proceso de participación ciudadana, ya que la parte actora controvierte la Convocatoria para la ciudadanía interesada en acreditarse como observadora en la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.

SEGUNDO. Improcedencia

Este Tribunal Electoral considera que, con independencia de que pudiera actualizarse otra causal de improcedencia, el medio de impugnación debe desecharse en virtud de que se presentó de manera **extemporánea**, como se explica a continuación.

- Marco de referencia

a. Derecho de acceso a la justicia

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Esta previsión coincide con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos

⁴ Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17, 122, Apartado A, Bases VII y IX en relación con el 116, Base IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, Apartado D, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y VII, 182 y 185 fracciones II, III, IV y XVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción II, 85, 122 y 123, fracción III de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; así como 14, fracción V, 26, 124, fracción V, y 136, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

referidos. Sin embargo, el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo esas pautas, el Estado puede y debe establecer *presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación pro persona*⁵.

Por tanto, resulta compatible con dicha previsión constitucional que el legislador de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México⁶ no son meras formalidades tendentes para mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

⁵ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro "PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES", consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, pág. 1241; así como la diversa XI.1o.A.T. J/1, de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO", visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.

⁶ En lo subsecuente, Ley Procesal.

Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

En el entendido de que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones formalistas y desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

b. Causal de improcedencia por extemporaneidad

La Ley Procesal prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral la oportuna presentación de los medios de impugnación.

De este modo, el artículo 38 de la Ley Procesal dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se debe realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.

El artículo 357 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México en relación en el diverso artículo 41 de la Ley Procesal, prevén que durante el desarrollo de los procesos electorales y de aquellos de participación ciudadana (como ocurre con la consulta de Presupuesto Participativo) todos los días y horas son hábiles.

Por su parte, en el artículo 42 de la Ley Procesal se precisa que todos **los medios de impugnación** regulados en dicho ordenamiento **se deben de interponer dentro del plazo de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquél en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Acorde con esa exigencia, el numeral 49 del mismo ordenamiento dispone, en su fracción IV, que los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda cuando se presenten fuera del plazo señalado.

Aunado a lo anterior, el numeral 47, fracción I, de la Ley Procesal, señala que los medios de impugnación deberán interponerse por escrito ante la autoridad electoral u órgano del Partido Político o Coalición que dictó o realizó el acto o la resolución impugnada.

- ***Análisis del caso***

La parte actora impugna el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se aprobó la Convocatoria para la ciudadanía interesada en acreditarse como observadora en la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.

Lo anterior, pues manifiesta que pretende proponer diversos proyectos de presupuesto participativo y registrarse como candidato a integrar la Comisión de Participación Comunitaria en la unidad territorial que habita; sin embargo, la Convocatoria limita que pueda ser observador en la misma unidad territorial, lo que, en su concepto, afecta su derecho de participación ciudadana.

Por tanto, pretende se revoque la Convocatoria con la finalidad de que se permita a las personas que propongan un proyecto de presupuesto participativo y/o sean candidatas para integrar una Comisión de Participación Comunitaria, puedan acreditarse como observadoras de la elección y consulta en la misma unidad territorial.

Para este órgano jurisdiccional resulta evidente que la controversia se centra en revisar si fue adecuado que la autoridad responsable

estableciera una limitante para ser observador en la elección y la consulta.

Ahora bien, la parte actora justifica que la presentación de su demanda resulta oportuna, al manifestar que tuvo conocimiento de la Convocatoria controvertida hasta el veintiocho de enero; sin embargo, contrario a lo alegado, existe una fecha cierta en que la ciudadanía pudo enterarse de esta, según se explica a continuación.

En efecto, la citada Convocatoria fue aprobada en la sesión de nueve de enero del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, y se ordenó su publicación tanto en los estrados de las oficinas centrales y de las direcciones distritales del Instituto, así como en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Bajo este contexto, al existir una pluralidad de fechas en las cuales la parte actora pudo tener conocimiento del acto impugnado, **este órgano jurisdiccional tomará en consideración la fecha más reciente para realizar el cómputo del plazo para impugnar, es decir, la que podría representar un beneficio mayor para la parte actora.**

Esta fecha es el **veinte de enero**⁷, momento en que se publicó la Convocatoria impugnada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Así, de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 67 de la Ley Procesal, que prevé que las publicaciones oficiales surtirán efectos al día siguiente en que se realicen, el plazo de cuatro días para promover el medio de impugnación **transcurrió del veintidós al veinticinco de enero.**

⁷ La publicación de la convocatoria impugnada puede consultarse en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/f206853f6c334a804bea1a1afa192b9a.pdf

En este sentido, si la demanda se presentó el **veintinueve de enero** en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, resulta indudable que **ello ocurrió de manera extemporánea**; como se evidencia con el cuadro siguiente:

ENERO 2026									
Martes 20	Miércoles 21	Jueves 22	Viernes 23	Sábado 24	Domingo 25	Lunes 26	Martes 27	Miércoles 28	Jueves 29
Se publica la Convocatoria en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México	Surte efectos	Día 1 para impugnar	Día 2 para impugnar	Día 3 para impugnar	Día 4 Finaliza el plazo para impugnar	Día 5 Fuera de plazo	Día 6 Fuera de plazo	Día 7 Fuera de plazo	Día 8 Presentación De la demanda

Ahora bien, no pasa inadvertido que la parte actora manifiesta ser una **persona mayor**; sin embargo, de su escrito de demanda no se advierte alguna circunstancia específica que permita concluir que ello le impidió conocer la Convocatoria y presentar su impugnación de manera oportuna.

En ese orden de ideas, la posible flexibilización de algún requisito de procedibilidad tiene que estar justificada en una circunstancia específica que permita a este Tribunal conocer y reparar una posible situación de desventaja, aunado a que debe ser razonable, es decir, no es posible ajustar o ampliar de manera indefinida e irreflexiva un plazo para impugnar, ya que ello afecta de manera importante el principio de certeza, así como el de definitividad.

Sobre todo, tomando en cuenta que la demanda se presentó **cuatro días** después de la fecha límite.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV, en relación con los diversos artículos 41 y 42 de la Ley Procesal, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, elaborada el doce de febrero de dos mil veintiséis, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.